



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00224-00

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ ARANA.

DEMANDADOS: LIGIA MARIA CURE RIOS y la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, seis (06) del mes de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023).-**

**CONSIDERACIONES**

Por ser procedente lo solicitado de conformidad artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-530685, 060-166139, 040-244423 y 040-106763, los cuales son de propiedad de la demandada LIGIA MARIA CURE RIOS, identificada cedula de ciudadanía No. 22.395.720.

Líbrese oficio a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes para que proceda de conformidad con el núm. 1º del art. 593 de la obra citada.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a nombre de los demandados LIGIA MARIA CURE RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.395.720, y la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., NIT. 890.102.768-5, que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AV VILLAS, SANTANDER, HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO.

Para que las sumas respectivas se retengan en la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, debiéndose tener en cuenta para ello el límite de inembargabilidad previsto por la ley y que no sean dineros procedentes del sistema general de participación. Ofíciuese para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

Limítese la presente medida a la suma de \$2.029.586.713 M/cte.

Por secretaría expídanse el oficio correspondiente.

3. DECRÉTESE el embargo y secuestro de las acciones que la demandada señora LIGIA MARIA CURE RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.395.720, tenga o posea en la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., identificada con el NIT 890.102.768-5.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

SICGMA

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00224-00

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ ARANA.

DEMANDADOS: LIGIA MARÍA CURE RIOS y la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES.

Como consecuencia de lo anterior, COMUNÍQUESE al gerente de la sociedad la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., para que tome atenta nota y a efectos de la materialización de la presente medida cautelar. Líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes.

4. EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio en bloque de la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., situado en la CR 48 No 70 - 38 de esta ciudad. Ofíciense a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**